

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 394

ÚNICO.- Se reforma la fracción I del artículo 3; las fracciones IV y X del artículo 6; el artículo 8; el artículo 12; las fracciones I, II, IV, VI, XIV y XV del artículo 13; la fracción II del artículo 15; el artículo 16; el párrafo primero del artículo 29, el artículo 32 y el párrafo primero del artículo 34; se adiciona la fracción X Bis al artículo 6; las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX al artículo 13; de la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. Corresponsabilidad: deberá involucrar a los miembros de la familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, según el caso, a los jóvenes, al gobierno y a los demás sectores de la sociedad en la resolución de los problemas que aquejan a la juventud;

II. a X. ...

Artículo 6.- ...

I. a III. ...

IV. El derecho a ser protegido en su integridad y libertad, contra el maltrato físico, psicológico, abuso o violencia sexual;

V. a IX ...

X. El derecho a la participación política y social en la toma de decisiones;

X. Bis.-Derecho a ser escuchado y tomado en cuenta en la toma de decisiones;

XI. a XXII. ...

Artículo 8.- El Ejecutivo promoverá a través de las instancias correspondientes en coordinación con el Instituto, programas que contribuyan a la capacitación laboral de los jóvenes, brindará el apoyo económico, logístico y formativo en los aspectos técnicos y profesionales para la formación de empresas productivas, así como liderazgos y organizaciones sociales de la juventud.

Así como la creación de una bolsa de trabajo en la que se incluyan a los jóvenes no importando su escolaridad, e impulsará la generación de micro, pequeñas y medianas empresas, así como la creación de incubadoras y aceleradoras de negocios con apoyo de organismos públicos y privados.

Promoverá en las instituciones educativas talleres de capacitación destinados al establecimiento de empresas sociales y productivas.

Asimismo, establecerá estímulos e incentivos para la contratación de jóvenes de primer empleo, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.- La educación tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, el fomento al aprendizaje e

impulso a la investigación de conocimientos científicos y tecnológicos, motivando a la juventud para la generación de proyectos que aporten un mejor desarrollo del Estado.

Artículo 13.- ...

I. La capacitación técnica y profesional para lograr un trabajo remunerado;

II. Promover una educación que desarrolle y favorezca el talento y creatividad de los jóvenes;

III....

IV. Promover y asignar un presupuesto para la creación de centros que fomenten la formación profesional de los jóvenes, así como la capacitación en diversas áreas de la ciencia, las artes, oficios y la cultura;

V. ...

VI. Fomentar el conocimiento y respeto de la diversidad étnica y al patrimonio cultural;

VII. a XIII ...

XIV. Facilitar la inserción de los jóvenes en los proyectos de desarrollo cultural y social;

XV. Premiar al alumno que haya obtenido el mejor promedio de la generación del nivel superior de cada una de las Instituciones Públicas del sistema educativo estatal;

...
...
...

XVI. Promover la capacitación técnica y profesional para la formación de empresas productivas, así como liderazgos y organizaciones sociales;

XVII. Fomentar el emprendimiento productivo y social mediante la implementación de foros donde los jóvenes puedan elaborar y poner a prueba sus proyectos empresariales o sociales;

XVIII. Promover en las instituciones educativas talleres de capacitación destinados al establecimiento de empresas sociales y productivas; y

XIX. Promover la formación de liderazgos sociales que brinden oportunidades de capacitación, pasantías y programas voluntarios.

Artículo 15.- ...

I. ...

II. Promover campañas de prevención de adicciones, de orientación de salud sexual y reproductiva, detección oportuna de enfermedades y la eliminación del abuso o violencia sexual;

III. a VII ...

Artículo 16.- El Ejecutivo promoverá y establecerá a través del Instituto y las instancias correspondientes, políticas y mecanismos que garanticen el acceso expedito de los jóvenes a

los servicios de información, orientación y atención relacionados con el ejercicio de sus derechos sexuales reproductivos, y desarrollará acciones que divulguen información referente a temáticas de salud prioritarias para los jóvenes, como adicciones, enfermedades de transmisión sexual, nutrición, salud pública, entre otras; con la finalidad de formar una juventud más responsable.

Artículo 29.- Los jóvenes en situaciones de desventaja social, como pobreza, indigencia, situación de calle, analfabetismo, discapacidad, privación de la libertad, exclusión social y étnica, entre otras, tienen derecho a reinsertarse e integrarse plenamente a la sociedad y a ser sujetos de derechos y oportunidades; ser beneficiarios de los programas que el Estado a través del Instituto de la Juventud y las instancias correspondientes desarrollen y fomenten, los cuales les permitan acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida.

...

Artículo 32.- Los jóvenes víctimas de pornografía, prostitución, abuso o violencia sexual deberán ser canalizados a las instancias especializadas para su atención médica, jurídica y su rehabilitación física y psicológica.

Artículo 34.- Las jóvenes en estado de embarazo tendrán derecho a asistir a la escuela y no será impedimento para continuar o reanudar sus estudios. El Instituto, implementará programas de apoyo y sensibilización que permitan a las jóvenes

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán,
Heroína de la Revolución Mexicana”

embarazadas alcanzar la aceptación consciente de su maternidad
y relacionarse adecuadamente con su hijo.

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinticinco días de noviembre de dos mil veinte.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES